



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1522 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 12 SET. 2018



N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 761-2018
 CUT : 104525-2018
 IMPUGNANTES: Nancy Cáceres Rosa
 Hernán Mario Chipana Chipana
 Alfonso Chipana Huayta
 Giovanna Elena Zapana Pacheco
 Victoria Huaynapata Tarqui
 MATERIA : Formalización o regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Tacna
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O, dejando subsistente en lo que contiene a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Nancy Cáceres Rosa, y la nulidad de la Resolución Directoral N° 952-2018-ANA/AAA I C-O. Asimismo, se declara improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Giovanna Elena Zapana Pacheco, y las solicitudes de formalización de licencia de uso de agua presentadas por la señora Victoria Huaynapata Tarqui y los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta, debido a que las mismas fueron presentadas fuera del plazo legalmente establecido e infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Cáceres Rosa contra la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso del agua conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

- 1.1. El recurso de apelación interpuesto por el señor Hernán Mario Chipana Chipana contra la Resolución Directoral N° 952-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 28.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O, por haber presentado su solicitud de formalización de licencia de uso de agua en fecha posterior al 02.11.2015, fuera del plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 1.2. Los recursos de apelación interpuestos por las señoras Nancy Cáceres Rosa, Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui contra la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 11.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de regularización y formalización de licencia de uso de agua, presentado al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

- 2.1. El señor Hernán Mario Chipana Chipana solicita que se declare nulo y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 952-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2.2. Las señoras Nancy Cáceres Rosa, Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui solicitan que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O.



3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

- 3.1. El señor Hernán Mario Chipana Chipana sustenta su recurso de apelación manifestando que la Administración Local de Agua Tacna habilitó el día 03.11.2015 para la recepción de solicitudes de formalización de licencia de uso de agua, bajo el amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en atención a lo señalado en el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ. Por lo tanto, en aplicación de los principios de informalismo y eficacia contenidos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, solicita se tenga por presentada su solicitud dentro del plazo establecido por la norma acotada.
- 3.2. Las señoras Nancy Cáceres Rosa, Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui sustentan sus recursos de apelación señalando que han presentado sus solicitudes dentro del plazo establecido por la norma, y que la resolución materia de impugnación no se ha pronunciado respecto del tema de fondo, pese a que han acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto en el procedimiento de formalización, como en el de regularización de licencia de uso de agua, presentando constancias de posesión emitidas el Juez de Paz del Centro Poblado Menor La Yarada – Los Palos y las autoridades competentes como la Municipalidad del Centro Poblado señalado, además de la Declaración Jurada de Productores expedida por la Dirección de Sanidad Vegetal – SENASA.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. La señora Nancy Cáceres Rosa, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015 (tramitado en el expediente con CUT 157691-2015), solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02. Declaración Jurada de uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua, con fin productivo.
- b) Formato Anexo N° 03. Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Copia simple de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de la parcela 06 del sector Los Palos – asociación sector Cenizales, expedidas por la Municipalidad Provincial de Tacna correspondientes a los años 2009, 2015 y 2016.
- d) Copia simple de la constancia de posesión emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado Menor La Yarada – Los Palos de fecha 03.09.2004.
- e) Formato Anexo N° 04. Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Copia simple del Certificado de Lugar de Producción con Fines de Exportación expedida en fecha 05.10.2015, por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Ministerio de Agricultura.
- g) Copias simples de boletas de venta referidas a la adquisición de insumos para la agricultura de los años 2012 y 2014.
- h) Memoria Descriptiva para regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines agrarios del pozo artesanal IRHS 289, ubicado en el sector Santa Rosa del Centro Poblado Menor Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna.



- 4.2. Los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 03.11.2015 (tramitado en el expediente con CUT 169998-2015), solicitaron a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos del pozo IRHS 289, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.3. La señora Giovanna Elena Zapana Pacheco, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 03.11.2015 (tramitado en el expediente con CUT 172365-2015), solicitó a la Administración Local de



Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos del pozo IRHS 289, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.4. La señora Victoria Huaynapata Tarqui, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 03.11.2015 (tramitado en el expediente con CUT 172906-2015), solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos del pozo IRHS 289, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 3023-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 01.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió disponer la acumulación de los expedientes tramitados con CUT 157691-2015, por la señora Nancy Cáceres Rosa; con CUT 169998-2015, por los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta; con CUT 172365-2015, por la señora Giovanna Elena Zapana Pacheco; y con CUT 172906-2015, por la señora Victoria Huaynapata Tarqui, a fin de unificar los expedientes indicados en uno solo, en consideración a que todos los solicitantes tienen una misma fuente de agua, denominada pozo IRHS 289.
- 4.6. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 1698-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 27.10.2017, concluyó lo siguiente:
- a) Todos los administrados, con excepción de la señora Victoria Huaynapata Tarqui, acreditan la titularidad o posesión legítima de los predios materia de solicitud de formalización o regularización de licencia de uso de agua subterránea.
 - b) Se verificó que ninguno de los administrados acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, por lo que es improcedente lo solicitado, ya que no ha cumplido con presentar los requisitos para acogerse al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.7. Con la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 11.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, declaró improcedente los pedidos de formalización o regularización de licencia de uso de agua formulados por las señoras Nancy Cáceres Rosa, Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui, y por los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta; por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, en el caso de la señora Nancy Cáceres Rosa, y por haber sido presentados fuera del plazo legalmente establecido, en el caso de los demás administrados.
- 4.8. Por medio de escritos de fecha 12.01.2018 y 16.01.2018, las señoras Giovanna Elena Zapana Pacheco, Victoria Huaynapata Tarqui y Nancy Cáceres Rosa, interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- Los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta, con el escrito ingresado el 15.01.2018, interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O, señalando que cumplen con los requisitos establecidos por la normativa, los que ha acreditado presentando copias de simple de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, copia simple de la constancia de posesión emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado Menor La Yarada – Los Palos y la copia simple de la Declaración Jurada de Productores expedida por la Dirección de Sanidad Vegetal – SENASA.
- 4.10. A través de la Resolución Directoral N° 952-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 28.05.2018, notificada al impugnante el 06.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta contra la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O, por haber presentado su solicitud de formalización de licencia de uso de agua en fecha posterior al 02.11.2015, fuera del plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



- 4.11. El señor Hernán Mario Chipana Chipana, con el escrito ingresado el 14.06.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 952-2018-ANA/AAA I C-O, de acuerdo los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad de los recursos

- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que deben ser admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

- 6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 6.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

- 6.3. De acuerdo con el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son; la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.
- 6.4. Según lo señalado en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.



- b) Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c) Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización o regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



6.5. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nros. 023-2014-MINAGRI y 007-2015-MINAGRI, indica en el numeral 1.2 del artículo 1°, que pueden acceder a la formalización o regularización "quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros (...)", evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.6. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización o regularización de la siguiente manera:

3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente".

Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.





6.8. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, señaló en su artículo 2° lo siguiente:

- "2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua".

6.9. Cabe indicar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización o regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.10. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.11. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) **Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.**



¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.



(El énfasis es nuestro).

De igual forma, en el numeral 4.2 del mencionado artículo, se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad a diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 952-2018-ANA/AAA I C-O

6.12. De la revisión del expediente y como se detalló en los numerales 4.2., 4.3. y 4.4. de la presente resolución, los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta, y las señoras Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui, solicitaron el **03.11.2015**, acogerse al procedimiento de formalización y regularización de licencia de uso de agua subterránea, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.13. De conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización, venció el 31.10.2015. A su vez, la Resolución Jefatural N° 117-2015-ANA, señala que la recepción de solicitudes de formalización o regularización de licencias de uso de agua se efectuará a partir del 13.07.2015 al 31.10.2015. No obstante ello, dado que el 31.10.2015 correspondió a un día no hábil (sábado), en aplicación del numeral 134.2² del artículo 134° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02.11.2015.

6.14. Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de formalización o regularización de licencias de uso de agua³, no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas; por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto de la solicitud presentada por los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta, y las señoras Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui; sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O realizó un análisis de fondo respecto de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta, y la señora Victoria Huaynapata Tarqui, y de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Giovanna Elena Zapana Pacheco; pese a que fueron

² **Artículo 134- Transcurso del plazo**

(...)

134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente*.

(...)*

En el contexto establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



presentadas de manera extemporánea (03.11.2015) a la fecha de vencimiento legalmente establecida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



- 6.15. En consecuencia, considerando lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución, se puede advertir que la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O vulneraría el Principio de Legalidad⁴, puesto que luego del plazo establecido para la tramitación del procedimiento administrativo para la formalización o regularización de licencias de uso de agua, como las presentadas por los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta, y las señoras Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui, no correspondía a la Autoridad Administrativa del Agua emitir un pronunciamiento analizando el fondo de dichas solicitudes, por haber sido presentadas extemporáneamente.
- 6.16. Por lo tanto, al amparo del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O por contravenir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la referida norma. Igualmente, el numeral 13.1 del artículo 13° del mismo dispositivo legal dispone que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, por tanto, se debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 952-2018-ANA/AAA I C-O
- 6.17. De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O y la nulidad de la Resolución Directoral N° 952-2018-ANA/AAA I C-O, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de los recursos de apelación presentados por las señoras Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui y el señor Hernán Mario Chipana Chipana.

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización o regularización de licencia de uso de agua presentados por las señoras Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui, y los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta

- 6.18. Considerando lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta, y las señoras Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui, se procederá a analizar el fondo del asunto.



- 6.19. En atención a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución este Colegiado observa que los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta, y las señoras Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui presentaron su solicitud para acogerse al procedimiento de formalización o regularización de licencia de uso de agua el 03.11.2015; es decir, con fecha posterior al plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.20. En virtud de lo expuesto, se advierte que los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana Huayta, y las señoras Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui, presentaron su solicitud con fecha posterior al 02.11.2015, es decir, cuando ya había transcurrido la fecha prevista en el ordenamiento legal, en consecuencia, no se encontraban habilitados para acogerse al procedimiento de formalización o regularización de licencia de uso de agua, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 117-2015-ANA; por lo que, corresponde declarar improcedente por extemporánea las solicitudes de formalización o regularización de licencia de uso de agua presentadas.

⁴ El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)".



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación de la señora Nancy Cáceres Rosa

6.21. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.21.1. Se advierte de la revisión del expediente, que la administrada presentó, conjuntamente con el Formato Anexo N° 01, copias simples de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna correspondientes a los años 2009, 2015 y 2016; estando acorde dichos documentos con lo exigido por el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por consiguiente, el requisito de posesión legítima se encuentra acreditado.

6.21.2. Sin embargo, la impugnante pretende acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con la presentación de la copia simple del Certificado de Lugar de Producción con Fines de Exportación expedida en fecha 05.10.2015, por el Servicio Nacional de Sanidad (SENASA) Agraria del Ministerio de Agricultura y las copias simples de boletas de venta referidas a la adquisición de insumos para la agricultura de los años 2012 y 2014.

Respecto a la copia del Certificado de Lugar de Producción con Fines de Exportación expedida en fecha 05.10.2015, por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura, este Colegiado determina que dicho certificado constituye un documento que conforme a su propia denominación, certifica que el lugar de producción ha cumplido con las medidas fitosanitarias para el control, supresión y erradicación de las moscas de la fruta y otras plagas cuarentenarias para posibilitar la exportación, de conformidad con la normativa aplicable del caso, por ende, no equivale a una constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego⁵. Por lo tanto, el mencionado documento no permite acreditar de manera fehaciente⁶ el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para los procedimientos de regularización de licencia de uso de agua.

Por otro lado, en lo concerniente a las copias de las boletas de venta referidas a la adquisición de insumos para la agricultura de los años 2012 y 2014, este Tribunal considera que los indicados documentos no contienen información relacionada con el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico respecto del pozo, por lo que deben ser desestimados.

En ese sentido, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el numeral precedente, la señora Nancy Cáceres Rosa no ha acreditado de forma irrefutable el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con anterioridad al 31.12.2014 de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI concordante con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para los procedimientos de regularización de licencia de uso de agua; por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1526-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 3381-2017-ANA/AAA I C-O, dejando subsistente en lo que contiene a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua

⁵ Conforme lo requiere en el literal a) del numeral 4.2. del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁶ Conforme lo requiere en el literal f) del numeral 4.2. del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



presentada por la señora Nancy Cáceres Rosa, y la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 952-2018-ANA/AAA I C-O.

- 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** las solicitudes de legalización o regularización de licencia de uso de agua presentadas por los señores Hernán Mario Chipana Chipana y Alfonso Chipana y las señoras Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui, por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido.
- 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Cáceres Rosa contra la Resolución Directoral 3381-2017-ANA/AAA I C-O.
- 4°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los recursos de apelación formulados por el señor Hernán Mario Chipana Chipana y las señoras Giovanna Elena Zapana Pacheco y Victoria Huaynapata Tarqui.
- 5°.- Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL